

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD**

Nº 331 -2025-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, El expediente N° 5169598, con Registro N° 8619284 de Informe Legal N° 154-2025-GRA/GRS/GR-OAL; el Oficio N° 1554-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de la Red de Salud Arequipa Caylloma que contiene el recurso de apelación presentado por don **Jesús Aurelio Chama Montes** en contra de la R.D. N° 310-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, que resuelve desestimar su pedido de incremento de remuneración dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 – FONAVI.

**CONSIDERANDO:**



Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 310-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 06 de junio de 2025 que resuelve desestimar su pedido de cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 sobre incremento del 10% de su haber mensual desde enero de 1993 hasta la actualidad, y de intereses legales solicitados, declarando infundado su pedido; apelación que interpone a efecto de que sea revocada por el Superior Jerárquico.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en su Artículo 221.

Que, el administrado ha fundamentado su apelación manifestando que al emitir la apelada no se ha tenido en cuenta que el recurrente se encontraba laborando antes de la vigencia del Decreto Ley 25981, que obran en los archivos de las Planillas de Pago de Remuneraciones de los meses de diciembre de 1992 y enero de 1993, que estuvo afecto al descuento por la contribución al FONAVI; que con ello queda probado que cumplía los requisitos para percibir el incremento desde el 01 de enero de 1993 en adelante y tiene derecho a percibir el incremento del 10% de su haber mensual.

Que, conforme se ve de la Resolución materia de apelación, está fundamentada en que: el incremento de remuneraciones dispuesto por el Artículo 2 de la Ley N° 25981 se aplicó en la oportunidad en que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo; que luego fue derogado por la Ley N° 26233 que estableció que: *"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*. Que el

incremento debió darse cuando estuvo vigente la Ley N° 25981, que de lo contrario se estaría reconociendo un derecho que ya fue derogado. .

Que, del análisis normativo en el presente caso, y el precedente del Tribunal Supremo de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en CASACIÓN N° 16513-2016-CUSCO ha declarado fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante por las causales de "Infracción normativa del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 y de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233"; por interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material (...) ordenando a la entidad demandada reconocer a favor del demandante el incremento remunerativo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual que esté afecto a la contribución del FONAVI, más devengados e intereses legales.

Que, en efecto, la Casación N° 16513-2016-CUSCO ha mencionado que la Contribución al FONAVI dispuesta por el Decreto Ley 22591 de fecha 1º de julio de 1979 fue creada para facilitar la adquisición de viviendas por los trabajadores (...), el Artículo 2º estableció que los trabajadores dependientes con remuneraciones afectas a la contribución al FONAVI y contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tenían derecho a percibir un incremento del 10% de sus remuneraciones desde el mes de enero de 1993.

Que, conforme a dicha ejecutoria, el considerando Octavo prescribe que: "*Las normas descritas en el considerando que antecede (referidos al Decreto Ley N° 22591, Decreto Ley N° 25981, Ley N° 26233 y Ley N° 26504), pertenecen al grupo de normas denominadas autoaplicativas, definidas como aquéllas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Su simple entrada en vigor, crea, modifica o extingue una situación concreta de derechos o generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y siempre que el cumplimiento de esa obligación o la sujeción a esa condición jurídica, no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma".*

Que, la misma ejecutoria, en su Noveno Considerando analiza que: "*Lo expuesto, determina que la disposición contenida en el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, esto es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992".*

Que, la Casación 16513-2016-CUSCO, en su Décimo Considerando, respecto a la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, que señala: "*Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento*", "lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, es una norma autoaplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD**

Nº 777 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -



*dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI". (Resaltado es nuestro).*

Que, conforme a la Casación indicada la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ese mismo criterio expuesto en diversas casaciones resueltas, y en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe en su Undécimo considerando que: "...constituye doctrina jurisprudencial para efectos de evaluar los casos referidos al pago del incremento remunerativo otorgado por el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981. (Resaltado es nuestro).



Que, de los antecedentes y lo informado por el administrado, teniendo en cuenta el principio de la buena fe procedural que señala el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, así como la obligación de la actuación de quien tiene la carga de la prueba, se puede concluir que el administrado cumplía con las condiciones de: Ser trabajador dependiente, tener vínculo vigente al 31 de diciembre de 1992, que las remuneraciones percibidas han sido afectas a la contribución del FONAVI; que, pese a cumplir tales requisitos al administrado no se le otorgó el incremento remunerativo del 10% que señala el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981.

Que, asimismo conforme al Decreto Legislativo N° 1153 que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, que entró en vigencia a partir del 13 de setiembre del 2013, cuya política remunerativa es que todos los conceptos remunerativos forman un solo monto denominado "valorización principal". Por lo cual, como profesional de la salud, a partir del 13 de setiembre 2013 al médico recurrente no le corresponde incrementos que estén fuera de los límites que señala dicha norma legal.

Que, sin embargo, en aplicación de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Artículo 6º "Se prohíbe" en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, locales y demás entidades y organismos del Estado, efectuar pagos por reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y conceptos de cualquier naturaleza a favor del personal, que no esté contemplado y aprobado en la Ley de Presupuesto; en tal sentido, no corresponde en la vía administrativa reconocer pagos no presupuestados por parte de su empleadora, por lo que debe desestimarse el pedido del administrado del incremento del 10% de

su remuneración por concepto del FONAVI y de los intereses legales solicitados, quedando a salvo su derecho de proceder en otra vía.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2024-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.— Desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Jesús Aurelio Chama Montes en contra de la Resolución Directoral N° 310-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB; en consecuencia, Se Confirma la apelada en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente.**

**ARTÍCULO 2º.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente al interesado y a las instancias correspondientes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los *Veintiseis... ( 26..) días del mes de Agosto..... del año 2025*

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M.P 033512